

Sra. Dra. HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ.

JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

JUICIO No.3166-22-EP

MERCEDES ESTHER RECALDE MEDINA, persona discapacitada, parte accionante dentro de la causa No.09802-2020-00208, y dentro de la presente causa, con respeto comparezco:

1.-LEY ORGANICA REFORMATORIA DEL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS. Artículo 35.- Sustitúyase el artículo 247 por el siguiente texto: "Art. 247.- Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos:

1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores **y personas con discapacidad**.
- 2- En las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores.
3. En los procesos de carácter voluntario.
4. En las acciones subjetivas contenciosas administrativas.
5. En la etapa de ejecución."

2.-De conformidad con el numeral 1 del referido Artículo, no procede la declaración de abandono del recurso de casación propuesto dentro de la causa No.09802-2020-000208, por la accionante Mercedes Esther Recalde Medina, por ser una persona con discapacidad, como lo justifico con la Cedula de Ciudadanía, obrante en autos.

3.-En consecuente derecho, son nulos por falta de motivación, el auto del 26 de septiembre de 2022, dictado dentro de la Causa No.09802-2020-00208, declarando el abandono del recurso de casación propuesto por la accionante Mercedes Esther Recalde Medina y el auto del 14 de noviembre de 2022 ratificando el auto del 26 de septiembre de 2022, dictados por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia,

4.-Autos impugnados, que carecen de motivación e impiden a la accionante a poder recurrir contra el auto interlocutorio del 05 de marzo de 2021 y notificado el 09 de marzo de 2021, emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Guayaquil, declarándose incompetentes para resolver la acción propuesta contra el Consejo de la Judicatura y Procuraduría General del Estado.

5.-Autos impugnados que vulneran el derecho constitucional de la accionante al Debido proceso en las garantías de la motivación y poder recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en que se decida sobre sus derechos, consagrados en los literales L y M, respectivamente, del numeral 7 del Art.76CRE; Y que también vulneran los derechos constitucionales de la accionante, al acceso gratuito a la justicia, a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses y a la seguridad jurídica, consagrados en los Arts.75 y 82, respectivamente, de la CRE.

Recibire notificaciones en el correo electrónico Ab.avargasa@yahoo.com y Casillero Judicial Electrónico No.0907167506.

A petición de la interesada.

AB. ADOLFO VARGAS ANDRADE

Mat.No.09-2002-333 F.A.G.